



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FUNCIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL" contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. RAD. 2022 – 00271.

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar decisiones en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada.

De los hechos y pretensiones de la demanda se extrae que la entidad FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER "FOSCAL", prestó SERVICIOS DE SALUD NO POS y de urgencias a los usuarios de la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena, pertenecientes al régimen subsidiado, en virtud a lo establecido en la Ley 100 de 1993, Resolución N° 1667 de 2015 y Resolución N° 1479 de 2015.

Se memora que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone lo siguiente:

Artículo 2 COMPETENCIA GENERAL.¹ La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)"

De la norma transcrita se tiene, que la obligación de la cual se pretende su reconocimiento y pago por esta vía, es de aquellas que se generan por las relaciones ocasionadas al interior del Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia, entre las E.P.S., I.P.S. y quien debe cubrir el gasto de los servicios de salud prestados, que en el presente asunto es el Departamento del Magdalena, mismas que no tienen el carácter comercial y/o civil, por tal razón, este Juzgado carece de competencia necesaria para conocer esta demanda, como quiera que dicha competencia legalmente está asignada a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En virtud de lo anterior, a este Despacho no le queda otra alternativa que declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

¹ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Laborales de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial- Sección Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 079

Hoy, 09 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S. RAD. N° 2022-00275.

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la Ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor Juan Manuel Franco Iriarte contra la entidad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA S.A.S. con domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por el señor Rafael Cristian Martínez Abuabara, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.559.438.00. M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 4 a 5 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

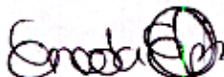
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 079

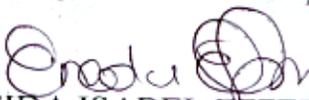
Hoy, 9 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 08 de junio de 2022.

Al Despacho informando que el perito nombrado presentó el informe solicitado.


ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ROSALBA PEREZ OCHOA Y GRACIELA ELENA RESTREPO PUELLO contra IVAN ALFONSO; ANA MARIA; JESUS DAVID y; RICARDO JOSE SANTODOMINGO MENA y, PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2016-00605.

Santa Marta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del anterior dictamen pericial, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el Art. 228 C.G.P.

Señalase la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.0000.00) M/L., que equivalen a 45 salarios mínimos legales vigentes diarios aproximadamente, como honorarios al perito señor EDUARD TELLER FONSECA, de conformidad con lo establecido en el Numeral 6.1.6. del Art. 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán cancelar las partes a prorrata. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficios Nos

y

se dio cumplimiento a lo anterior

EE.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°.79

Hoy 09 de junio de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra EDILMA ZEA VILLEGAS. RAD. N° 2022 - 00279.

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresó la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar "Proceso Ejecutivo Singular" contra la demandada. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas al Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar a la obligada al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **No Reconocer Personería** al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 079

Hoy, 09 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por ALEJANDRO JOSE RUEDA BONILLA contra ANTONIO JOSE GRANADOS HURTADO y LEINA PATRICIA BOLAÑO CASTRO. RAD N° 2022-00280.

Santa Marta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada en la redacción de la demanda.

Advierte el Despacho que, el apoderado judicial manifiesta en la referencia del proceso, en la parte introductoria y en el acápite de "Procedimiento", que se trata de un proceso "Ejecutivo Singular", frente a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan a la togada para demandar a las sociedades obligadas al pago.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) Reconocer personería al abogado JAIRO DE JESUS TERNERA ROMERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

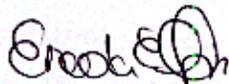

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 079

Hoy, 09 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.